

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS                    NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/83/2017 y  
ACUMULADOS.

**ACTORES:**                    OLEGARIO  
CASTILLO Y OTROS.

**AUTORIDAD    RESPONSABLE:**  
INSTITUTO                    ESTATAL  
ELECTORAL                    Y                    DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE  
MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver los autos, de los expedientes JNI/83/2017, JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017, JNI/95/2017 y JNI/97/2017, relativos a los **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovidos por Olegario Castillo y otros, quienes se ostentan con el carácter de autoridades municipales electas; Victoria Aldaz Flores y otros, en su carácter de ciudadanas indígenas de la etnia mixe, de agencia municipal de Estancia de Morelos; Erasto Valentín Lorenzo y otros en su carácter de ciudadanos indígenas del núcleo rural el Calvario; Anselmo Rojas Sandoval y otros en su carácter de ciudadanos indígenas de la agencia municipal de Estancia de Morelos; Abelardo Jiménez Manuel y otros, en su

carácter de integrantes de la mesa de los debates de la elección próxima pasada; Gorgonio Ortega Leónides y otros, quienes se ostentan con el carácter de concejales electos; Francisco Camacho y otros, en su carácter de ciudadanos indígenas de la agencia de policía de El Rodeo; Aurora Montalvo Vásquez y otros, en su carácter de ciudadanas indígenas de la agencia de policía de El Rodeo, todos pertenecientes al municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, por medio de los cuales impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016, que ordenó la reposición del procedimiento electoral llevado a cabo en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. - Antecedentes.** De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- a) **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Atitlán.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- b) **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Atitlán.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/967/2016 de 27 de julio del 2016, la

Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santiago Atitlán, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- c) **Apersonamiento por parte de la autoridad auxiliar del municipio de Santiago Atitlán.** El 28 de junio del 2016, mediante escrito la autoridad de la agencia Estancia de Morelos perteneciente al municipio de Santiago Atitlán, solicitan ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se les reconozca únicamente a los ciudadanos Anselmo Rojas Sandoval, Zenón Ortega Hernández, Plutarco Pablo, Rodolfo Ortega Martínez, Domingo Sarmiento y Romeo Romero López, como representantes de su agencia, asimismo cualquier documento o notificación

se haga llegar por su conducto, directamente en la agencia municipal de Estancia de Morelos.

- d) **Escrito de solicitud de reconocimiento de representantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos.** El 28 de junio de 2016, mediante escrito el agente municipal de Estancia de Morelos y otras autoridades auxiliares de la citada agencia, mencionaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que cualquier acuerdo que se tome sin su presencia será rechazado y desconocido en su totalidad, asimismo solicitaron que se les reconozca como únicos representantes de la referida agencia, por lo que cualquier documento o notificación se hiciera directamente a la agencia municipal Estancia de Morelos.
- e) **Escrito de desconocimiento de las “autoridades municipales 2016”.** El 19 de julio de 2016, autoridades auxiliares de la agencia municipal Estancia de Morelos, mencionaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otras cosas, que el día 10 de julio del dos mil dieciséis, recibieron un escrito sellado y firmado por quienes se identificaron como autoridades comunales y autoridades municipales 2016, en el cual solicitaron el diálogo para la solución del problema electoral, por lo cual determinaron que quien convoque a las comunidades del municipio de Santiago Atitlán para las mesas de diálogo fuera este órgano electoral en sus oficinas y con representantes facultados por las asambleas comunitarias de las comunidades del municipio, por lo cual no reconocen la calidad de “autoridades municipales 2016”, de quienes suscribieron, firmaron y sellaron el mencionado escrito.

- f) **Minuta de comparecencia de 8 de septiembre de 2016.** En la fecha señalada en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual se acordó por parte de la administración municipal, agentes municipales y de policía, ciudadanos representantes de la cabecera municipal y de las comunidades del municipio de Santiago Atitlán, que antes de cualquier reunión oficial primeramente se reunirían de manera interna para tener propuestas y acuerdos, asimismo, que en la próxima elección se garantizaría el derecho de votar y ser votados de las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal y de todas las comunidades del municipio, así como la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal.
- g) **Escrito de solicitud de coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el proceso de elección.** El 10 de octubre de 2016, mediante escrito ciudadanos de la cabecera municipal del municipio de Santiago Atitlán, de la agencia de policía de San Sebastián Atitlán, de la agencia de El Rodeo, así como de las localidades de El Potrero, El Molino, Santa Cruz, Resbaloso, Agua de Caña, El Álamo, Río Grande, Camino a la Telesecundaria, Rancho Guadalupe, Santa Cecilia y Llano de Caña, mencionaron que no tienen ningún interés en la celebración de la elección extraordinaria a 3 meses de culmine el ejercicio 2016, por lo cual solicitaron que este Instituto coadyuve en la preparación y desarrollo de la elección ordinaria de las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2017.

h) **Minuta de comparecencia de 10 de octubre de 2016.**

En la fecha señalada en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual se acordó por parte de la administración municipal, agentes municipales y de policía, ciudadanos representantes de la cabecera municipal y de las comunidades del municipio de Santiago Atitlán, que la próxima reunión se realizaría el 29 de octubre de 2016, en la comunidad del Rodeo solo entre autoridades municipales y ciudadanos representativos del municipio.

i) **Escrito de solicitud de convocatoria de elección.**

El 16 de noviembre de 2016, mediante escrito ciudadanos representativos de diferentes comunidades del municipio de Santiago Atitlán, mencionaron que en la reunión que tuvieron en la comunidad El Rodeo el 29 de octubre de 2016, acordaron nombrar en asambleas a quienes fungirán como moderadores de una mesa de trabajo y posteriormente su reconocimiento como órgano municipal electoral, asimismo, refirieron que el 12 de noviembre del 2016, no se llegó a ningún acuerdo favorable manifestando diversos cuestionamientos de los habitantes de la Estancia de Morelos, por lo cual solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que en coordinación y coadyuvancia con la administración municipal convocara a la elección de concejales del municipio de Santiago Atitlán.

j) **Remisión de documentación de los actos preparatorios de la elección.**

El 17 de noviembre de 2016, mediante escrito se remitió al Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la documentación de los actos preparatorios de la elección de concejales 2017, consistente en:

- Acta de nombramiento de la mesa de debates de fecha 12 de noviembre 2016, así como su lista de asistencia.
- Acta de incidencia de fecha 12 de noviembre 2016.
- Copia certificada sin sello de la minuta de trabajo de fecha 29 de octubre de 2016.
- Copia certificada sin sello del acta de nombramiento de la integración de la mesa de trabajo de fecha 6 de noviembre de 2016.
- Copia certificada sin sello del acta de asamblea general ordinaria de fecha 9 de noviembre de 2016.

k) **Minuta de comparecencia de 23 de noviembre de 2016.** En la fecha señalada en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual por parte de la administración municipal de Santiago Atitlán, integrantes de la comisión electoral de la cabecera municipal, autoridades y representantes de las comunidades de San Sebastián Atitlán, el Potrero, Río Grande, Santa Cruz, Agua de Caña, el Molino, Rancho Guadalupe, Resbaloso, Álamo, Camino a la Telesecundaria, Santa Cecilia, Llano de Caña y Linda Vista, consideraron que la convocatoria ya se emitió; por parte de la Estancia de Morelos, el Platanar, Rancho Calavera, Rancho Conejo, Rancho Florida, Santa Cecilia 2, el Calvario y el Rodeo, pidieron que se siguiera el diálogo.

- l) **Remisión del acta de asamblea general comunitaria de 27 de noviembre de 2016.** El 30 de noviembre de 2016, mediante escrito se remitió la documental de referencia, en la cual se acordó nombrar a los integrantes del Consejo Municipal Electoral para la realización de su asamblea general, ya nombrados se les tomo la protesta correspondiente, y con el objetivo de nombrar a sus autoridades municipales que fungirán del periodo comprendido del 1 enero al 31 de diciembre del año 2017.
- m) **Remisión del acta de asamblea general comunitaria de 26 de noviembre de 2016.** El 30 de noviembre de 2016, mediante escrito se remitió la documental de referencia, en la cual se acordó que dados los tiempos que está por concluir a escasos treinta y cinco días el periodo 2016, la asamblea acuerda que la elección extraordinaria ya no es viable y, por lo tanto, por unanimidad acuerdan que se lleve a cabo la elección ordinaria para elegir a las autoridades municipales para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.
- n) **Cédulas de notificación por correo electrónico.** Con fecha 9 de diciembre del 2016, se tienen acuerdos de requerimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Sala Xalapa, respecto a los cuadernos de antecedentes: SX-281/2016, SX-282/2016, SX-283/2016, SX-286/2016, SX-284/2016; hacia el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del trámite que realizó respecto del escrito de demanda que integra a cada uno de dichos cuadernos, asimismo remita el respectivo informe

circunstanciado y demás constancias a dicha Sala Regional.

- o) **Escrito de terceros interesados.** El 9 de diciembre, mediante escrito suscrito por los integrantes del consejo municipal electoral de Santiago Atitlán, remiten como terceros interesados en relación al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos Gaudencio Martínez Mendoza y Everardo Procopio Ortega; por lo que solicitaron se enviara a este Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, anexando copias simples de los alegatos en relación a dicho juicio y otras documentales simples.
- p) **Oficios de cumplimiento de requerimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante oficios número: IEEPCO/DESNI/2450/2016, IEEPCO/DESNI/2456/2016, IEEPCO/DESNI/2455/2016, IEEPCO/DESNI/2454/2016, IEEPCO/DESNI/2453/2016 e IEEPCO/DESNI/2452/2016; el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio cumplimiento a lo requerido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- q) **Petición de intervención por parte de Oficialía Electoral.** El 9 de diciembre del 2016, el presidente y secretario del consejo municipal electoral, solicitaron la intervención de oficialía electoral para que se trasladara a certificar en relación a la notificación hacia las autoridades auxiliares así como el pegado de la convocatoria para la celebración de su asamblea de elección el 18 de diciembre del 2016; anexando en dicho escrito, copia simple de la convocatoria, acta de comparecencia de fecha 8 de septiembre del 2016,

copia del oficio dirigido al administrador municipal para que asista a una reunión de trabajo para el 8 de septiembre del 2016, copia simple de la petición realizada el 10 de octubre del 2016, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, copia del oficio suscrito por el administrador municipal en el cual manifiesta no tener conocimiento de alguna asamblea a celebrarse por parte de la agencia Estancia de Morelos, copia simple del acta de comparecencia de fecha 10 de octubre del 2016.

- r) **Minuta de comparecencia.** El 12 de diciembre del 2016 en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, comparecieron las autoridades de las agencias: Estancia de Morelos, El Rodeo y el Calvario; en la cual manifiestan el total desconocimiento del Comité Municipal Electoral, rechazan la convocatoria unilateral realizada por dicho comité.
- s) **Cédulas de notificación por correo electrónico.** Con fecha 12 de diciembre del 2016, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio cumplimiento a los acuerdos de requerimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Sala Xalapa, respecto al cuaderno de antecedentes SX-283/2016.
- t) **Escrito de la autoridad de la agencia de Policía El Rodeo.** Con fecha 12 de diciembre del 2016, manifiesta la autoridad de dicha agencia que si es lanzada una convocatoria sin consentimiento de todas las agencias y núcleos rurales provocarían una confrontación y señalando como responsable a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal

- Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del foco rojo de la paz social e inestabilidad de su municipio.
- u) **Escrito de la autoridad de la agencia de Estancia de Morelos.** Con fecha 12 de diciembre del 2016, manifiesta la autoridad de dicha agencia que si es lanzada una convocatoria sin consentimiento de todas las agencias y núcleos rurales provocarían una confrontación y señalando como responsable a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del foco rojo de la paz social e inestabilidad de su municipio.
  - v) **Escrito del representante del núcleo rural de El Calvario.** Con fecha 12 de diciembre del 2016, manifiesta la autoridad de dicha agencia que si es lanzada una convocatoria sin consentimiento de todas las agencias y núcleos rurales provocarían una confrontación y señalando como responsable a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del foco rojo de la paz social e inestabilidad de su municipio.
  - w) **Escrito de ciudadanos del municipio de Santiago Atitlán.** Con fecha 14 de diciembre del 2016, manifiestan ciudadanos del municipio, que no reconocen la convocatoria emitida en cumplimiento al acta de asamblea comunitaria de fecha 27 de noviembre, ya que no fueron citados en trabajos previos ciudadanos de las agencias: Estancia de Morelos, El Rodeo y el núcleo rural El Calvario.
  - x) **Oficio de información de integración de cuaderno de antecedentes por parte de la Defensoría de los**

**Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca.**

Mediante oficio número 018139, le solicitan al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la colaboración para coadyuvar en la liberación de personas que se encuentran retenidas en la población de Santiago Atitlán.

- y) **Escrito del agente de policía de El Rodeo.** Con fecha 17 de diciembre del 2016, manifiesta en relación a diversos hechos de violencia, en los cuales señala que son organizados y ejecutados por habitantes de la cabecera municipal de Santiago Atitlán.
- z) **Escrito del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha 17 de diciembre del 2016, manifiesta que fueron retenidos por más de 32 horas en la comunidad de Estancia de Morelos, violentando nuestros derechos y garantías individuales como son las de libre tránsito, y para obtener nuestra libertad, nos obligaron a firmar documentos en los cuales desconocen la convocatoria ya emitida.
- aa) **Escrito del agente municipal de Estancia de Morelos.** Con fecha 17 de diciembre del 2016, manifiesta en relación a diversos hechos de violencia, en los cuales señala que son organizados y ejecutados por habitantes de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, en la comunidad de El Rodeo.
- bb) **Escrito de ciudadanos del municipio de Santiago Atitlán.** Con fecha 19 de diciembre del 2016, manifiestan ciudadanos del municipio, que no reconocen la convocatoria emitida en cumplimiento al acta de asamblea comunitaria de fecha 27 de noviembre, ya que no fueron citados en trabajos previos ciudadanos de las

agencias: Estancia de Morelos, El Rodeo y el núcleo rural El Calvario.

- cc) **Minuta de trabajo levantada en la comunidad de Estancia de Morelos.** El 19 de diciembre del 2016, se realizó una reunión de trabajo con presencia de funcionarios electorales de este órgano electoral, autoridades de las agencias Estancia de Morelos, El Rodeo, así como del núcleo rural denominado El Calvario, así como ciudadanos y ciudadanas de dichas comunidades; llegando al siguiente acuerdo: Manifiestan su inconformidad respecto a la elección llevada a cabo el 18 de diciembre del 2016 en el municipio de Santiago Atitlán.
- dd) **Escrito del agente municipal de El Rodeo.** Con fecha 19 de diciembre del 2016, manifiesta en relación a diversos hechos de violencia, en la asamblea celebrada el 18 de diciembre, solicitaron la presencia de seguridad pública.
- ee) **Escrito del agente municipal de Estancia de Morelos.** Con fecha 19 de diciembre del 2016, informa del incumplimiento de la minuta de trabajo de fecha 13 de diciembre del 2016, por parte de la cabecera municipal.
- ff) **Escrito del agente municipal de Estancia de Morelos.** Con fecha 20 de diciembre del 2016, informa de las acciones tomadas en relación a la violencia que ha ejercido la cabecera de Santiago Atitlán.
- gg) **Oficio de notificación de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio TEEO/SG/A/4854/2016, notifican acuerdo de fecha 20 de diciembre del expediente JDC/154/2016.

hh) **Entrega de documentación.** El 24 de diciembre del 2016, mediante escrito el consejero presidente del consejo municipal electoral de Santiago Atitlán, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales para el trienio 2017-2019, consistente en:

- Original del acta de asamblea general comunitaria y registro de ciudadanos y ciudadanas asistentes a la referida asamblea celebrada el 18 de diciembre del 2016, anexando copias de credencial de elector y actas de nacimiento de los ciudadanos asistentes.
- Original de certificaciones de publicación de la convocatoria de fecha 8 de diciembre del 2016, efectuada tanto en la cabecera municipal, como en las agencias municipales, agencias de policía y casas de los representantes de los núcleos que conforman el municipio.
- Actas de sesión de instalación del consejo municipal de fecha 30 de noviembre del 2016 y acta de sesión de fecha 3 de diciembre del 2016.
- Copia simple de la credencial de elector, así como del acta de nacimiento, curp, comprobante de domicilio, original de la constancia de origen y vecindad y certificado de antecedentes no penales de los concejales propietarios y suplentes que resultaron electos.

ii) Acta de asamblea general de nombramiento de autoridades municipales. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 8:00 horas del 18 de diciembre del 2016, reunidos en la cancha municipal de

basquetbol de la cabecera de Santiago Atitlán, los integrantes del consejo municipal electoral, las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal, a efecto de desahogar el siguiente orden del día: “(...) 1. REGISTRO DE ASISTENCIA. 2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA LECTURA DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2016. 4. ACUERDOS (VOTACIÓN MEDIANTE EL METODO TRADICIONAL A MANO ALZADA Y POR TERNA) RESPECTO A LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA ELEGIR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUIENES FUNGIRAN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017. 5. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES. PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES 6. NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES QUE FUNGIRAN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017, PROPIETARIOS Y SUPLENTE: PRESIDENTE, SINDICO, REGIDOR DE HACIENDA, REGIDOR DE OBRAS, REGIDOR DE EDUCACION Y REGIDOR DE SALUD. 7. ASUNTOS GENERALES. 8. CLAUSURA. (...)” Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 1170 ciudadanos, por lo que una vez que se declaró el quórum legal, se instaló la asamblea general comunitaria de elección.

- jj) **Entrega de documentación.** El 24 de diciembre del 2016, mediante escrito de los integrantes de la mesa de debates de la asamblea extraordinaria de elección celebrada en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales para el trienio 2017-2019, consistente en:

- Convocatoria a la elección extraordinaria de concejales.
- Acta de asamblea general de elección extraordinaria a concejales municipales de fecha 18 de diciembre del 2016, así como las listas de firmas de los asistentes y participantes de la asamblea.
- Acta de nombramiento de los debates de fecha 12 de noviembre del 2016.

kk) **Acta de asamblea general de nombramiento de autoridades municipales.** De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 10:00 horas del 18 de diciembre del 2016, reunidos en el auditorio municipal de la comunidad de Estancia de Morelos del municipio de Santiago Atitlán, las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal, de las agencias: Estancia de Morelos, el Rodeo, San Sebastián, así como los núcleos rurales de Santa Cruz, el Potrero, el molino, el calvario, y demás comunidades pertenecientes al municipio de Santiago Atitlán, Mixe, a efecto de desahogar el siguiente orden del día: “(...) 1. Registro de asistencia 2. Quórum legal 3. Instalación legal de la Asamblea por el presidente de la mesa de los debates por el C. Abelardo Jiménez Manuel. 4. Realización de la elección de Concejales Municipales 5. Nombramiento de los Integrantes de los Concejales Municipales del H. Ayuntamiento de Santiago Atitlán. 6. Toma de protesta a los nuevos Concejales Municipales de Santiago Atitlán. 7. Asuntos Generales. 8. Clausura de la Asamblea. (...)”

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 1126 ciudadanos, por lo que una vez que se declaró el

quórum legal, se instaló la asamblea general comunitaria de elección.

- II) **Minuta de comparecencia.** Levantada con motivo de la comparecencia de la autoridad de la agencia municipal de Estancia de Morelos del municipio de San Mateo Peñasco, el 26 de diciembre del 2016 en las instalaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ante la presencia de la Consejera Presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas manifestaron que se calificara como válida la elección realizada en su comunidad de manera conjunta con la comunidad El Rodeo y el núcleo de El Calvario, y señalando que la asamblea realizada en Santiago Atitlán, no participaron todas las agencias, rancherías y núcleos; sin acatar lo que mandata el Tribunal Electoral.
- mm) **Escrito de inconformidad suscrito por la autoridad de la agencia Estancia de Morelos.** - El 27 de diciembre del 2016, se presenta inconformidad por la elección municipal de Santiago Atitlán, celebrada el 18 de diciembre del 2016, por la violación al principio de la universalidad del sufragio.
- nn) **Escrito de inconformidad suscrito por la autoridad de la agencia El Rodeo.** - El 27 de diciembre del 2016, se presenta inconformidad por la elección municipal de Santiago Atitlán, celebrada el 18 de diciembre del 2016, por la violación al principio de la universalidad del sufragio.
- ññ) **Escrito de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Santiago Atitlán.** Con fecha 29 de diciembre del dos mil dieciséis, se presenta un documento en el cual

solicitan que sea calificada como válida su elección celebrada el 18 de diciembre del 2016.

- oo) **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.** En sesión celebrada treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-349/2016**, mediante el cual se determinó la reposición del procedimiento electoral llevado a cabo en el municipio de Santiago Atitlán, asimismo se emitió una respetuosa recomendación a la cabecera municipal de Santiago Atitlán, así como a las comunidades de Estancia de Morelos, El Rodeo y El Calvario para que revisaran sus reglas electorales, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para garantizar que las nuevas disposiciones se apliquen en las elecciones subsecuentes en el municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

**SEGUNDO. - Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**a) Presentación de las demandas de los JNI y JDCI.**

Mediante escritos presentados el diez, once, doce, trece y diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, los ciudadanos Olegario Castillo y otros, quienes se ostentan con el carácter de autoridades municipales electas; Victoria Aldaz Flores y otros, en su carácter de ciudadanas indígenas de la etnia mixe, de la agencia municipal de Estancia de Morelos; Erasto Valentín

Lorenzo y otros en su carácter de ciudadanos indígenas del núcleo rural el Calvario; Anselmo Rojas Sandoval y otros en su carácter de ciudadanos indígenas de la agencia municipal de Estancia de Morelos; Abelardo Jiménez Manuel y otros, en su carácter de integrantes de la mesa de los debates de la elección próxima pasada; Gorgonio Ortega Leónides y otros, quienes se ostentan con el carácter de concejales electos; Francisco Camacho y otros, en su carácter de ciudadanos indígenas de la agencia de policía de El Rodeo; Aurora Montalvo Vásquez y otros, en su carácter de ciudadanas indígenas de la agencia de policía de El Rodeo, todos pertenecientes al municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, promovieron Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por medio de los cuales impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016, que ordenó la reposición del procedimiento electoral llevado a cabo en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, quedando radicados con las claves JNI/83/2017, JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017, JNI/95/2017 y JNI/97/2017.

**b) Turno.** Mediante proveídos de catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintiuno de enero de dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los expedientes JNI/83/2017, JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017, JNI/95/2017 y JNI/97/2017, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y

turnó los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

**c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento a la autoridad responsable en el JNI/83/2017.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente JNI/83/2017 y requirió a la autoridad responsable diversa documentación, asimismo requirió a otras autoridades a efecto de tener los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto.

**d) Recepción en ponencia del magistrado instructor del JDCI/39/2017.** Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente JDCI/39/2017.

**e) Admisión de los medios de impugnación, cierre de instrucción.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se admitieron los presentes juicios y el Magistrado Instructor proveyó cerrar instrucción.

**f) Turno de los medios de impugnación.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor ordeno turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**g) Fecha y hora para sesión.** En proveídos de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las diez horas, de esté día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 88, 89, 90, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de Juicios Electorales, en los que se hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votado en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que los actores se duelen del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016, que ordenó la reposición del procedimiento electoral llevado a cabo en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el que a su consideración viola en su perjuicio los principios de igualdad y

equidad de género, así como su derecho a votar y ser votados en los cargos de elección popular.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos a los Juicios contenidos en los expedientes **JNI/83/2017, JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017, JNI/95/2017 y JNI/97/2017**, este Tribunal advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados, pues en todos se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016, que ordenó la reposición del procedimiento electoral llevado a cabo en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente citar lo previsto por los artículos 31 y 32 de Ley de Medios, que establecen:

**Artículo 31.**

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.
2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.
3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.
4. El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.
5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

**Artículo 32**

1. Procede la acumulación en los siguientes casos:
  - I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o

resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Por lo anteriormente expuesto, es que se advierte la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, 2/2004 de rubro y textos siguientes:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** - La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la

acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios ya mencionados, se advierte la identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado, de tal modo que de resolverse por separado existe un riesgo elevado de emitir sentencias contradictorias.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley de Medios, **se acumulan los expedientes, JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017, JNI/95/2017 y JNI/97/2017 al diverso JNI/83/2017**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que en las demandas que dieron origen a los juicios identificados con las claves **JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017 y JDCI/44/2017**, se advierte que impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016, que ordenó la reposición del procedimiento electoral llevado a cabo en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, agravios que encuadran en las

hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstas en el numeral 89, incisos a) y c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se reencauzan los expedientes **JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017 y JDCI/44/2017** a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, previsto por los artículos 88 y 89, incisos a) y c) de la Ley Electoral.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los juicios electorales, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** Los juicios fueron presentados por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, la demanda se promovió oportunamente, pues los actores señalan que tuvieron conocimiento del acto que impugnan en el juicio **JNI/83/2017**, el seis de enero **JDCI/38/2017** el siete de enero, **JDCI/39/2017** el siete de enero, **JDCI/41/2017** el doce de enero, **JDCI/42/2017** el doce de enero, **JDCI/44/2017** el trece de enero, **JNI/95/2017** el doce de enero, y **JNI/97/2017** el trece de enero, todos del dos mil diecisiete, y las demandas se presentaron el diez, once, doce, trece y diecisiete siguientes, es decir dentro de los cuatro días que tenían los actores para impugnar, lo cual hace evidente su oportunidad.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016<sup>1</sup>, que ordenó la reposición del procedimiento electoral llevado a cabo en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, reclamando así su derecho de votar y ser votado, de ahí que tengan interés directo y legitimación para promover el presente

---

<sup>1</sup> acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016, que ordenó la reposición del procedimiento electoral llevado a cabo en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en lo siguiente **acuerdo impugnado**.

<sup>2</sup> Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo siguiente **IEEPCO**.

medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), y 87, inciso b) y c) de la ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**SEXTO. TERCEROS INTERESADOS.** Los escritos recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local el catorce de enero de dos mil diecisiete, signados el primero de ellos por Francisco Camacho y otros, y el segundo por Victoria Aldaz Flores y otros, mismos que obran dentro de los expedientes JNI/83/2017 y JDCI/38/2017, cumplen los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**1. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

**2. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la del actor.

**3. Oportunidad.** Se incumple con este requisito en los escritos de tercero interesados presentado por Francisco Camacho y otros, y por Victoria Aldaz Flores y otros, los cuales obran agregados en el expediente JNI/83/2017, ello en razón de que, de acuerdo con la publicación de los medios de

impugnación, así como del contenido de los informes circunstanciados respectivos se desprende que, dicho plazo, transcurrió en el expediente JNI/83/2017 de las catorce horas con quince minutos del once de enero de dos mil diecisiete, a las catorce horas con quince minutos del catorce siguiente; haciéndose constar en la certificación correspondiente que no compareció tercero interesado alguno.

Ahora bien, dichos escritos incumplen con el requisito de oportunidad al momento de presentarlos, ya que en términos del artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidatos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante, sin embargo exige su comparecencia en un tiempo determinado.

En efecto, el artículo 17, numeral 4, de la Ley Electoral, establece que los terceros interesados podrán comparecer a los medios de impugnación mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, en cada caso.

No obstante, lo anterior, los terceros interesados manifiestan que son ciudadanos de comunidades indígenas, y solicitan sea tomado en consideración por este órgano jurisdiccional, la distancia que existe entre el lugar de su comunidad y la sede de la autoridad responsable, y en la cual se realiza el trámite de publicidad del medio de impugnación, así como los medios de comunicación, haciendo énfasis en que su comunidad se encuentra a más de seis horas de distancia de

la capital, solicitado se les tenga presentando en tiempo y forma sus escritos de terceros interesados,.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que los escritos de los terceros interesados fueron presentados a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos y a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del catorce de enero de dos mil diecisiete, y el plazo feneció a las catorce horas con quince minutos del mismo día, es decir los escritos se presentaron con cinco horas y cuarenta y tres minutos después de haber fenecido el plazo señalado por la norma, sin embargo se estima que haciendo una interpretación armónica y pro persona de los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 17, numeral 4 y 19 numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se debe privilegiar en el presente medio de impugnación el derecho de audiencia de los ciudadanos que comparecen como terceros interesados y como integrantes de una comunidad indígena, debido a que la resolución que se emita puede llegar a causar una afectación en su esfera de derechos como ciudadanos de Santiago Atitlán, Oaxaca, debido a que la pretensión de los actores radica en que se revoque el acuerdo impugnado.

Lo anterior de conformidad con los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **VIII/2016**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, y en las jurisprudencias 28/2011 y 10/2014, de rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE**

**LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

En ese sentido se les tiene compareciendo al presente juicio como terceros interesados, por formulados sus alegatos y aportando las probanzas precisadas en sus escritos.

**SÉPTIMO. Contexto de la controversia y perspectiva intercultural.** Cuando se resuelven conflictos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **XLVIII/2016**, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>3</sup>.

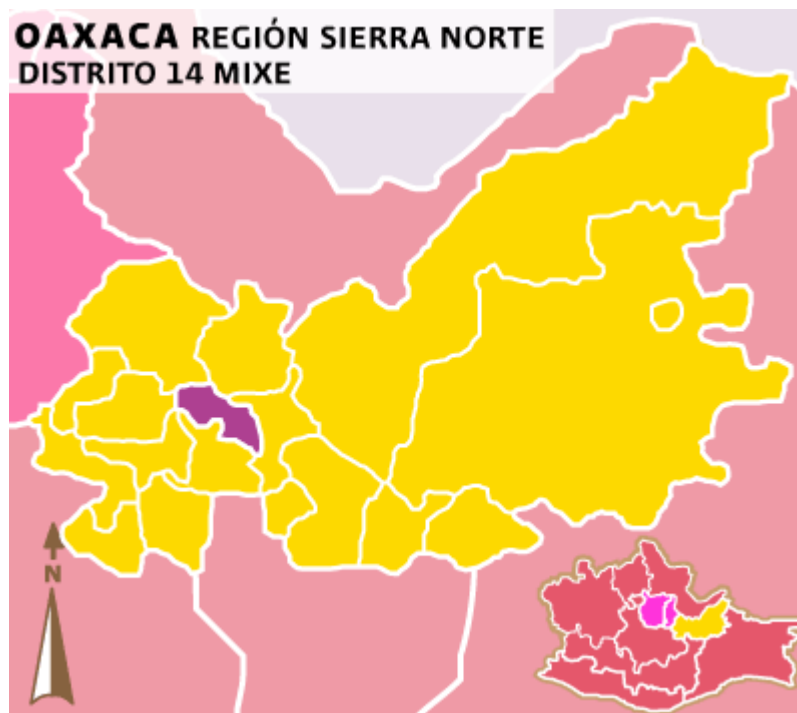
**a. Datos generales.** El municipio de Santiago Atitlán pertenece al distrito Mixe. Se localiza en la región de la Sierra Norte, en el estado de Oaxaca.

El nombre de Atitlán significa “entre el agua”, deriva de Titlán: entre. El nombre de Santiago es en honor de uno de los acompañantes de Jesucristo. Se ubica en las coordenadas

---

<sup>3</sup> Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015

17°06' de latitud norte y 95°57' de longitud oeste, a una altitud de mil quinientos veinte metros sobre el nivel del mar<sup>4</sup>.



Colinda al norte con Santiago Zacatepec; al sur con Tamazulapam del Espíritu Santo, Asunción Cacalotepec y Santa María Alotepec<sup>5</sup>; y al oeste con Santa María Tlahuitoltepec; al este con Santa María Alotepec.

Su distancia aproximada a la capital del Estado es de ciento cuarenta y cinco kilómetros. El acceso a la comunidad se logra a través de treinta y dos kilómetros de camino de terracería que entronca con la carretera Mitla-Zacatepec; este camino, aunque presenta tramos con problemas de deslaves, encharcamientos y cárcavas, generalmente se encuentra transitable durante todo el año.<sup>6</sup>

**b. Conformación y población.** De conformidad con el Catálogo de Localidades Indígenas 2010, de la Comisión

<sup>4</sup> <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20454a.html>

<sup>5</sup> <http://www.elocal.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM20oaxaca/municipios/20454a.html>

<sup>6</sup> [http://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/11\\_13/454.pdf](http://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/454.pdf)

Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (en adelante “CDI”)<sup>7</sup>, el municipio cuenta con las siguientes localidades:

<b>LOCALIDAD</b>	<b>NÚMERO DE HABITANTES</b>	<b>PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA</b>
Santiago Atitlán	535	100%
Estancia de Morelos	564	100%
San Sebastián Atitlán	228	100%
El Rodeo	438	100%
Potrero	322	100%
Río Grande	68	100%
Santa Cruz	164	100%
El Calvario	369	100%
Agua de Caña	62	100%
El Molino	109	100%
El Platanar	12	100%
Rancho Guadalupe	20	100%
Resbaloso	14	100%
Álamo	123	100%
Camino a la telesecundaria	92	100%
Santa Cecilia	32	100%
Llano de caña	26	100%
Rancho Florida	2	100%
<b>Total</b>	<b>3,180</b>	<b>100%</b>

De las localidades anteriores, Santiago Atitlán es la cabecera municipal; Estancia de Morelos tiene la categoría de agencia municipal; y San Sebastián es agencia de policía.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> El catálogo muestra la información actualizada, con datos derivados del Censo de Población y Vivienda de 2010.

**c. Lengua.** Según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las localidades del municipio de Santiago Atitlán, la variante lingüística que se habla es el ayuuk (medio del este), o mixe medio del este.<sup>9</sup>

Por su parte, el Plan Municipal de Desarrollo 2008-2010 establece que el 99.62 por ciento de los habitantes del municipio son hablantes de lengua indígena, detallando que de aquellos con cinco años y más (2,342), sólo 13 no hablan el mixe, siendo 1,401 bilingües (hablan también español) y 928 monolingües (sólo hablan la lengua indígena).<sup>10</sup>

#### **d. Datos socio-políticos y costumbres.**

De acuerdo con el documento últimamente referido, los principales actores sociales del municipio de Santiago Atitlán están representados por la asamblea general de comuneros, las autoridades municipales (representadas por un presidente municipal, alcalde único constitucional, síndico municipal con sus respectivos suplentes, regidores de hacienda, educación, salud y obras), por el comisariado de bienes ejidales y sus concejales, agentes de policía municipal, representantes de las localidades, comités, ancianos de confianza y organizaciones de productores.

Conforme con el citado documento, la elección de las autoridades municipales, agrarias y locales son por usos y costumbres en la cual la comunidad toma en cuenta la

---

<sup>8</sup> <http://www.elocal.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM20oaxaca/municipios/20454a.html>

<sup>9</sup> [http://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v\\_mixe.html](http://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_mixe.html)

<sup>10</sup> [http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/11\\_13/454.pdf](http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/454.pdf)

trayectoria de los candidatos, quienes en su mayoría deben de haber ocupado los diferentes puestos y cargos establecidos en los usos comunitarios, tales como topil, mayordomo, asistente de banda de música, secretario municipal, encargado de la tienda comunitaria, entre otros.

En efecto, en el citado plan de desarrollo se señala que en el municipio se mantienen costumbres tales como la asamblea comunitaria como instancia para la toma de decisiones, asignación de cargos y distribución de responsabilidades, además del trabajo colectivo para la realización de obras de beneficio comunitario, como lo es el tequio, el cual debe ser acordado entre autoridades y pobladores.

Se menciona también, que por costumbre, las autoridades municipales fungen en su cargo sólo por un año, ya que no soportan un periodo mayor, dado que se considera como un servicio a la comunidad por el que no deben percibir ningún sueldo ni apoyo económico, sino más bien, disponer de sus propios recursos para cumplir con la responsabilidad. No obstante, el documento señala que en los tres últimos periodos se ha cuestionado la falta de información sobre la administración de los recursos municipales.

El plan de desarrollo explica que los usos y costumbres son una práctica ancestral que se ha heredado de generación en generación. Menciona que en la localidad aún se conservan algunas prácticas ancestrales como son los rituales de ofrendas de aves a las divinidades para pedir la bendición de las actividades que se realizan; en la cabecera municipal existen varios tipos de sacrificios para cada necesidad (para pedir

trabajo, para la bendición en el inicio y término de las actividades escolares, etcétera)<sup>11</sup>

También se festeja a los muertos, realizando ofrendas en cada hogar y se organiza una comparsa dirigida por un orador el cual canta en latín en cada casa que se visita. Posteriormente, la familia anfitriona obsequia algún presente a los asistentes de la comparsa como puede ser café, tamales, chayotes, fruta, dulces, etcétera.

### **e. Conflictos.**

#### **e.1. Conflictos religiosos.**

De acuerdo con el multicitado plan de desarrollo municipal, aunque la religión es católica predominante (80% de la población), en las rancherías existe mayor presencia de otras religiones como son evangelistas, pentecostés y sabáticos, refiriendo que en mil novecientos ochenta y siete se suscitaron hechos violentos por diferencia de creencias.

Al respecto, también conviene precisar que de acuerdo con la recomendación 27/2008, emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el dos de abril de dos mil cinco la asamblea general de ciudadanos de la agencia municipal de Estancia de Morelos, perteneciente al municipio en análisis, de común acuerdo con las autoridades auxiliares de dicha comunidad prohibieron a los integrantes de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, congregarse para adorar a su Dios, recibir visitas de personas que profesan la misma fe, utilizar los servicios públicos como son agua potable, panteón, centro de salud, escuela y apoyos que brinda el gobierno.

---

<sup>11</sup> Al respecto, cabe destacar que en el estudio realizado por Rosalba Piazza, titulado Un natural de Santiago Atitlán ante el Santo Oficio de México, se puede corroborar que la práctica de la "idolatría" que incluye el sacrificio de animales es practicada en Santiago Atitlán, al menos, desde 1685, fecha en que inició el proceso contra el gobernador Matheo Pérez. Consultable en <http://www.ciesas.edu.mx/desacatos/11%20Indexado/2%20Esquinas%203.pdf>

Asimismo, en la citada recomendación se establece que los obligaron a firmar un acta en la que se tomaron dichos acuerdos, pero ante su negativa fueron privados de su libertad, incluyendo niños, jóvenes, mujeres y ancianos<sup>12</sup>.

## **e.2. Conflictos político-electorales.**

De la revisión al portal de consultas de este Tribunal Electoral, se advierte que anteriormente han existido conflictos electorales en Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, que han motivado la promoción de medios de impugnación ante la Sala Regional y la Sala Superior, dentro de los cuales destacan los identificados con las claves JDC/03/2014, SX-JDC-82/2014 Y SX-JDC-83/2014, ACUMULADOS, y SUP-REC-825/2014.

Conviene señalar que David Recondo, al referirse a las comunidades que perciben a los partidos políticos como una amenaza para la unidad comunitaria, alude —entre otros— al caso de la agencia de Estancia de Morelos (perteneciente a Santiago Atitlán), quien en el año dos mil impidió la instalación de urnas.<sup>13</sup>

En concepto del autor, la decisión de las comunidades de impedir la instalación de las urnas tiene sus razones particulares, pero existen algunos puntos comunes. La decisión se inscribe en el contexto de un conflicto interno que contrapone a dos facciones, una de las cuales recibe el apoyo del Partido Revolucionario Institucional. Para desafiar el poder de sus contrincantes, la facción que no obtiene el apoyo del gobierno adopta un discurso autonomista que realza las

<sup>12</sup> Consultable en la página oficial de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca [http://www.derechoshumanosoaxaca.org/newcddho/recomendaciones/contenedor\\_rec1.php?idreco=55](http://www.derechoshumanosoaxaca.org/newcddho/recomendaciones/contenedor_rec1.php?idreco=55)

<sup>13</sup> RECONDO, David, Costumbres híbridas. Las vicisitudes del voto en las comunidades indígenas del estado de Oaxaca. En Formas de voto, prácticas de las asambleas y toma de decisiones. Un acercamiento comparativo. Víctor M. Franco Pellotier, Daniele Dehouve y Aline Hémond (editores), CIESAS, Publicaciones de la casa chata, México, 2011, p. 389.

costumbres locales en detrimento del juego partidista, que las desvaloriza.<sup>14</sup>

Como se ve, aun cuando no existen juicios previos de naturaleza electoral promovidos por habitantes del municipio en donde surge la actual controversia, de los datos señalados en los párrafos anteriores es posible obtener que en Santiago Atilán han surgido efervescencias políticas provocadas por la falta de afinidad entre dos facciones al interior del municipio, una de las cuales corresponde a la agencia municipal de Estancia de Morelos, quien —como se verá— es parte del presente litigio.

**OCTAVO. Precisión del acto impugnado, fuente de agravio y Litis.** En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

---

<sup>14</sup> Ídem

**DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Una vez expuesto lo anterior, se especificarán los agravios vertidos por la parte actora, los cuales son en los siguientes términos:

**a)** Indebida valoración de la convocatoria, emitida el diez de diciembre, al no pronunciarse ni estudiar la misma.

**b)** Violación a los principios de libre determinación, maximización de la autonomía y mínima intervención, pues la autoridad responsable pretende que se integre un nuevo sistema de normas o acuerdos mínimos que rijan la elección de la autoridad municipal.

**c)** Violación al derecho fundamental de ser votado. Al omitir pronunciarse respecto de la calificación de la elección de concejales municipales de Santiago Atitlán,

respecto de la asamblea celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, en donde resultó electo como presidente municipal el ciudadano Olegario Castillo.

**d)** Violación a los derechos humanos de debido proceso, legalidad y tutela judicial efectiva.

**e)** Indebida valoración del acta de asamblea, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, en el auditorio municipal de la agencia de Estancia de Morelos, Santiago Atitlán, Oaxaca, en donde resultó electo como presidente municipal el ciudadano Gorgonio Ortega Leónides.

**f)** La cabecera municipal no puede invocar a su favor su propia torpeza.

**g)** El resultado de la elección de Estancia de Morelos, al no haber estudiado a detalle la elección celebrada en dicha agencia en donde participaron 1126 ciudadanos.

Una vez fijada la pretensión de los actores, este Tribunal Electoral estima que la Litis se circunscribe en determinar si el actuar de la autoridad responsable, es decir, el IEEPCO fue apegado al sistema normativo interno de la comunidad y a la normatividad electoral y constitucional, al emitir el acuerdo impugnado, el cual a consideración de los recurrentes viola su derecho a votar y ser votados en los cargos de elección popular; incumpliendo así con los principios de igualdad y equidad de género.

De ahí, que su principal pretensión sea, que se revoque el acuerdo emitido y en su lugar se valide la elección que a su juicio fue realizada conforme a su sistema normativo, la cual

aducen garantizo efectivamente su derecho a votar y ser votados, es decir de acceder al cargo de concejal del municipio.

Para el estudio de los mismos, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, en primer lugar, debe decirse que, en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

**Metodología de estudio.** Por cuestión de método, los agravios formulados por los actores se analizarán de manera conjunta pues se encuentran relacionados directamente, en tal virtud, se procede al estudio atinente de los mismos.

Los actores sustentan su causa de pedir en la violación a su derecho de voto y ser votados, y a la libre autodeterminación que tiene como comunidad indígena, pues a su criterio el Instituto precitado realizó una indebida valoración de la convocatoria y de las asambleas realizadas tanto en la cabecera municipal como en la agencia Estancia de Morelos, al no pronunciarse ni estudiar las mismas, así también violentó los principios de libre determinación, maximización de la autonomía y mínima intervención, pues la autoridad responsable a su juicio pretende que se integre un nuevo sistema de normas o acuerdos mínimos que rijan la elección de su autoridad municipal, lo cual su juicio violenta su sistema normativo interno.

Es pertinente señalar que este órgano jurisdiccional considera que, por su naturaleza jurídica, el procedimiento electoral es un conjunto sistematizado de actos y hechos jurídicos que tiene por objeto la renovación de sus autoridades comunitarias, mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y efectivo de los ciudadanos, ejercido en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, la cual sin duda incluye el desarrollo del procedimiento electoral, son principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este contexto, toda vez que el procedimiento electoral está integrado por distintas etapas concatenadas entre sí, a fin de lograr un determinado objetivo, esto es la renovación de los depositarios del Poder Público, es evidente que, en cada una de esas etapas, se deben observar los mencionados principios

constitucionales, para lograr una adecuada instrumentación y con ello hacer funcional el desarrollo del procedimiento electoral en su integridad.

Una de las principales características del procedimiento electoral, que hace vigente los citados principios constitucionales durante su desarrollo, es su naturaleza unitaria, es decir, que el procedimiento electoral es una unión sistematizada de actos y hechos jurídicos que se caracterizan por contribuir, en su conjunto, al fin común; los diversos actos y hechos jurídicos que lo integran no se llevan a cabo ni ocurren de manera aislada, tampoco son únicos ni totalmente independientes entre sí, por el contrario, cada uno de estos hechos y actos constituyen una etapa o parte del procedimiento electoral, cuyo objeto es contribuir, en su conjunto, a la finalidad única del mencionado procedimiento.

En ese orden de ideas, para pronunciarse respecto de un procedimiento electoral y en su defecto considerar que el mismo es válido, resulta necesario analizar todos los actos y hechos sistematizados que lo integran, a fin de determinar si en cada uno de ellos se observaron los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y no únicamente limitarse a revisar la validez del acto culminante o resultado del mencionado procedimiento, es decir, el acto aislado de elección o designación, entendido en su sentido estricto.

Atendiendo a la característica de unidad del procedimiento electoral, resulta claro concluir que éste será válido siempre que cada una de sus etapas sea llevada a cabo conforme a Derecho.

Por otra parte, la característica del procedimiento electoral, relativa a la concatenación de los actos y hechos que lo integran, lleva a considerar a ese procedimiento no como un fin en sí mismo, sino como un instrumento o medio para que el pueblo, como invariable titular de la soberanía nacional, elija, en ejercicio del derecho de voto pasivo y activo de los ciudadanos, a los depositarios del Poder Público.

Ahora bien, por lo que hace a las elecciones llevadas a cabo bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes populares y en algunos casos de municipios con población indígena, a sus representantes ante los Ayuntamientos.

En este particular, tanto la Constitución como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para elegir a quienes han de integrar sus órganos de autoridad.

Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación está a cargo del respectivo órgano administrativo electoral y de los órganos jurisdiccionales competentes, así

como de la ciudadanía, en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, que son aplicados para su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución estatal.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo y la elección en asamblea, se establece en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, que éste comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales.

Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Ley Suprema de la Federación, así como en la Constitución y en el Código Electoral local se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la vigencia y aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea, en la cual eligen a los depositarios del Poder

Público, también lo es que tal derecho no es ilimitado, no es absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ejercicio debe estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

Resulta inconcuso, para este Tribunal, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, vigentes en el procedimiento electoral, caracterizado por su unidad y la concatenación de los actos y hechos jurídicos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en la asamblea celebrada por las comunidades indígenas, a fin de elegir a los integrantes de sus órganos de autoridad.

En ese orden de ideas es pertinente señalar que, en el sistema normativo mexicano, el Poder Revisor Permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, como se prevé en los artículos 2 de la Constitución federal y 16 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los ciudadanos que integran a los

órganos de autoridad municipal y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de los miembros de esos pueblos o comunidades en circunstancias de igualdad, en un marco que respete el pacto federal y a la soberanía de los Estados signantes de la Federación.

Por lo que hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, se reconoce la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural del Estado de Oaxaca y, por ende, estableció en el texto de la Norma Fundamental de ese Estado el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

También, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos correspondientes. En ese sentido se reconoce el derecho político-electoral de votar y ser votado en condiciones de igualdad, sin que se pueda imponer restricción alguna, so pretexto de los usos y costumbres de la comunidad.

Desde esa perspectiva, este Tribunal ha considerado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario caracterizado, entre otras cosas, por la falta de definición clara, respecto de las reglas y procedimientos vigentes para la elección de autoridades comunitarias o ante la diferencia grave entre las posiciones de los integrantes y representantes de la comunidad, las autoridades estatales, tanto federales como locales, deben procurar la adopción de las medidas necesarias que propicien el diálogo intracomunitario y la solución pacífica de las controversias internas, como parte del reconocimiento

pleno del derecho de acceso a la justicia, garantizando no sólo el derecho de audiencia y defensa de las partes implicadas, sino también propiciando la construcción de consensos y acuerdos que sean necesarios, evitando la imposición o la valoración unilateral de determinados hechos, máxime cuando no se ha tomado en consideración al conjunto de los actores relevantes de la propia comunidad.

En ese sentido, de un análisis realizado al expediente de elección del año dos mil dieciséis, documental que obra en autos, en original y en copia certificada, misma que al no encontrarse controvertida hace prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

Fecha de convocatoria	Día y hora de asamblea de elección	Lugar donde se desarrolló la asamblea	Quien emitió la convocatoria	Número de asistentes	Tipo de elección	Presidente Municipal electo
10 diciembre	18 de diciembre de 2016 10:00 am	Auditorio Municipal de Estancia de Morelos	Mesa de los debates	1126	extraordinaria	Gorgonio Ortega Leónides
8 de diciembre	18 de diciembre de 2016 8:00 am	Explanada de la cabecera municipal	Consejo Municipal Electoral	1170	ordinaria	Olegario Castillo

Con base en dicha información se puede advertir válidamente que dichas asambleas fueron realizadas conforme al sistema normativo interno, de cada una de las comunidades

tanto la realizada por la cabecera municipal como la realizada por la agencia Estancia de Morelos, quedando de manifiesto con ello que no se dio cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REC-825/2014 en el que señaló:

“ ...

Con base en lo anterior esta Sala Superior considera que no hay elementos suficientes para anular la elección de autoridades municipales celebrada el veinte de octubre de dos mil trece, en atención al proceso de conciliación y diálogo que debe propiciarse a efecto de transitar hacia la inclusión de la agencia municipal de Estancia de Morelos en posteriores procesos electorales del ayuntamiento, pues se deben considerar los planteamientos de reivindicación de derechos que puedan surgir en las diferentes comunidades, para lo cual deben valorar, desde una perspectiva de construcción de consensos comunitarios a través de la reflexión y del diálogo, las modalidades de participación de la agencia municipal de Estancia de Morelos en las elecciones que lleve a cabo la cabecera municipal, considerando sus propios sistemas de cargos y sus mecanismos de asambleas comunitarias como elementos y procedimientos fundamentales del derecho a la libre determinación de las comunidades, propiciando escenarios de reconciliación y reconstrucción del tejido social, para lo cual es importante la participación activa y el liderazgo de las autoridades comunidad de Santiago Atitlán...”

Y lo dispuesto por la Sala Regional Xalapa del precitado Tribunal al resolver los juicios SX-JDC-82/2014 Y SX-JDC-83/2014 ACUMULADOS que señalo lo siguiente:

“ ...

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Conforme con lo anterior, los efectos de este fallo consisten en confirmar la resolución controvertida.

No obstante, toda vez que las circunstancias específicas del asunto hacen necesaria una intervención estatal enérgica para lograr el consenso y el ejercicio del derecho de los habitantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos a participar en el nombramiento de las autoridades municipales, se considera conveniente decretar las siguientes medidas:

- Ordenar al IEEPCO que tome las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, **iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de Santiago Atitlán y Estancia de Morelos, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria.**

- En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ordena que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

- A la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que de inmediato en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre el Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca con la agencia municipal de Estancia de Morelos, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes del municipio.

- Al ayuntamiento electo de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de flexibilizar los requisitos inherentes a los ciudadanos que pretendan participar como candidatos en futuras elecciones.

- Al Gobernador y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo los actos que en Derecho procedan, y coadyuven al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria...”

De los cuales se puede concluir que el fin primordial de las determinaciones tomadas por dichos órganos jurisdiccionales radicó, en su momento en validar una elección en la cual quedó de manifiesto que no se garantizó la universalidad del sufragio, sin embargo, tal recomendación se realizó con la finalidad de garantizar la gobernabilidad, siendo tal determinación una excepción y vinculando de manera directa, tanto a las autoridades municipales, como auxiliares del municipio de Santiago Atitlán, como al IEEPCO, a la Secretaría

de Asuntos Indígenas del Estado, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, al Gobernador y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, llevaran a cabo los actos que en Derecho procedieran y coadyuvaran al cumplimiento de lo ordenado en dichas sentencias, sin que dichas autoridades dieran cumplimiento al mismo.

Lo anterior, quedó de manifiesto como se desprende del expediente de elección, ya que si bien es cierto el IEEPCO, realizó diversas reuniones con los ciudadanos y autoridades tanto de la cabecera municipal como de las agencias, lo cierto es que a la fecha no se ha logrado armonizar el sistema normativo de dicha comunidad, pues como ya se estudió previamente, las partes en conflicto optaron por realizar su propia asamblea de elección, conforme a su sistema normativo, sin que se garantizara el principio de universalidad del sufragio de todos los ciudadanos que conforman el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, de ahí que al no contar con un sistema normativo armonizado que rija en dicha comunidad, fue correcto el actuar del IEEPCO, al no pronunciarse respecto de dicho proceso electivo.

La conclusión de este Tribunal obedece a que los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad y función, deben estar vigentes a plenitud en beneficio de las personas que tienen su titularidad, con la finalidad de que cumplan los objetivos que determinan su existencia.

Consecuentemente, si en el contexto de un mismo Municipio una comunidad indígena no permite votar a los ciudadanos de otra comunidad, por cualquier circunstancia que conforme a sus usos y costumbres es considerada válida, pero tal restricción es contraria a los principios o preceptos previstos

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados tuteladores de derechos humanos, ello significaría la transgresión a los principios de igualdad jurídica de los ciudadanos y de no discriminación antijurídica, además de violar el principio de universalidad del derecho de voto.

Por lo tanto, esta situación resultaría violatoria de derechos fundamentales, motivo por el cual debe quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, previstos en la Constitución federal, al resultar incompatible con el respeto y tutela de los derechos fundamentales que han quedado precisados; en este orden de ideas, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no estaría bajo la protección del Derecho por ser antijurídica y contraria al concepto de Estado de Derecho democrático.

En este particular, es un hecho que en la asamblea celebrada en la cabecera municipal de Santiago Atitlán, no participaron los ciudadanos que habitan en la Agencia Municipal la Estancia de Morelos, y viceversa, en razón de que no se han logrado armonizar los sistemas normativos que imperan en dichas comunidades, lo que detonó en que cada una de dichas comunidades realizaran sus asambleas generales de elección.

Asimismo, es importante señalar que la problemática político electoral que impera entre dichas comunidades ha originado actos de violencia entre los actores, generando una alteración en la estabilidad social del Municipio.

En consecuencia, la falta de consenso de los ciudadanos tanto de la cabecera municipal, como de la Agencia Municipal Estancia de Morelos, para que puedan en su conjunto armonizar sus sistemas normativos y en consecuencia

participar en la elección de concejales para integrar el Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, no puede justificar la exclusión que existió en cada una de las asambleas realizadas, pues al reconocer la validez de alguna de ellas se aceptaría como jurídicamente correcto el desconocimiento del derecho de voto de los ciudadanos que quedaran excluidos, con lo cual se aceptaría también, como jurídicamente adecuado, la discriminación de que serían víctimas.

Como conclusión cabe señalar, que en la asambleas comunitarias electivas llevadas a cabo en la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, así como en la agencia de Estancia de Morelos, no se respetaron los principios de universalidad del sufragio, igualdad de los ciudadanos y no discriminación, en tanto que, como está acreditado en autos, sólo se permitió la participación electoral de los ciudadanos residentes por una parte en la cabecera municipal, y por la otra en la agencia de Estancia de Morelos y demás agencias, resultando incuestionable, para este Tribunal, que se ha conculcado en su agravio el derecho fundamental de votar, previsto en los artículos 35, fracciones I y II, y 115, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 7 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

**En este sentido, ante la falta de armonización del sistema normativo interno del municipio de Santiago Atitlán, y la evidente violación a los derechos político electorales de los ciudadanos que conforman al municipio**

**de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar el acuerdo impugnado para el efecto de que se reponga el procedimiento electivo, partiendo de un consenso entre ambas comunidades.**

**DECIMO. Efectos de la sentencia.** En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, y ante la imperiosa necesidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos de Santiago Atitlán, Oaxaca, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia, en los términos siguientes:

1. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016 respecto de la Elección Ordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, que determino la reposición del procedimiento electoral llevado a cabo en el municipio de Santiago Atitlán.

2. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, tanto de la cabecera municipal como de las comunidades de Estancia de Morelos, El Rodeo y El Calvario a efecto de que en breve plazo, lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen el procedimiento electoral; además de respetar los principios de universalidad, igualdad y no discriminación en el goce y ejercicio del derecho de voto de todos los ciudadanos integrantes de ese Municipio, conminándolos a que en un

ambiente de respeto y cordialidad, generen las condiciones y acuerdos que logren un consenso, respecto de su sistema normativo, el cual culmine en la armonización de los mismos.

3. En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ordena que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

4. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que de inmediato en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre el Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca con la agencia municipal de Estancia de Morelos, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes del municipio.

5. Asimismo y dado el antecedente de violencia e inestabilidad social que impera en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, se ordena la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realice las acciones necesarias y suficientes a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

6. Por otra parte, aun cuando no ha sido objeto de controversia, se debe cuidar y respetar el derecho de participación de las mujeres en el correspondiente procedimiento electoral, respetando su derecho a votar y ser

votadas en circunstancias de igualdad jurídica con los hombres, en razón de ello, se ordena a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, realice las acciones necesarias y suficientes a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia, por lo que hace al ámbito de su competencia, es decir, salvaguarde los derechos político electorales de las mujeres de Santiago Atitlán, Oaxaca.

7. Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal determina que, en este particular, se debe garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que éstos sean conforme a la aludida Carta Magna y no violen derechos fundamentales, por lo cual, de conformidad a lo previsto en el diverso numeral 1º, de la Ley Fundamental, este órgano colegiado dicta esta sentencia con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. En este orden de ideas, el Instituto Electoral local deberá garantizar que, para la elección de concejales, a fin de integrar el Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, se deben iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades que integran el Municipio, en especial entre los habitantes de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Mixe, y los ciudadanos que habitan en la Agencia Municipal de Estancia de Morelos.

Dichas autoridades y órganos vinculados deberán informar a este Tribunal en un lapso no mayor a tres días hábiles las medidas tomadas para el cumplimiento de esta

ejecutoria, informando del avance realizado cada quince días hábiles apercibidos que para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado se les impondrán las medidas de apremio atinentes.

Las anteriores medidas se ordenan, a fin de que en la reposición del procedimiento de la elección de concejales de la comunidad de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, esté plenamente tutelado el derecho a votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas en condiciones de igualdad, no discriminación y universalidad, de todos los habitantes del Municipio, por lo cual se hace un enérgico exhorto a dichas autoridades, para que en un breve plazo den cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

En similares términos resolvió la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-88/2017.

**DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese** personalmente a los actores y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los presentes juicios, en términos del **considerando primero** de esta resolución.

**Segundo.** Se decreta la acumulación de los expedientes **JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017, JNI/95/2017 y JNI/97/2017, al diverso JNI/83/2017**, en términos del considerando **segundo** de este fallo.

**Tercero.** Se reencauzan los expedientes **JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017**, a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **tercero** de este fallo.

**Cuarto.** Se declaran **infundados** los agravios señalados por la parte actora, en términos de lo razonado en el **considerado noveno del presente fallo**.

**Quinto.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016, que ordenó la reposición del procedimiento electoral llevado a cabo en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el considerando **noveno** de esta ejecutoria.

**Sexto. Notifíquese**, a las partes en términos del considerando **décimo primero** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría** quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.